



FRANQUEO CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 pta.; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se darán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana

### ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la Casa de Expositos

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## Parte oficial

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto-ley estableciendo el subsidio a las familias numerosas, fecha 21 de Junio de 1926.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### Reglamento provisional para la aplicación del Decreto-ley estableciendo el subsidio a las familias numerosas, fecha 21 de Junio de 1926.

#### DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 1.º Los beneficios otorgados por el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926 y regulados por las disposiciones de este Reglamento alcanzan a los obreros y a los funcionarios públicos españoles, de uno u otro sexo, que tengan a su cargo ocho o más hijos legítimos o legitimados, ya sean menores de edad, ya emancipados, a quienes estén prestando alimentos por ministerio de la ley.

La cualidad de beneficiario se otorgará siempre por Real orden que, a favor del interesado, expida el Ministerio de Trabajo, previos los requisitos y condiciones previstos en este Reglamento.

### TITULO PRIMERO

De los beneficios a las familias numerosas de obreros.

Artículo 2.º A los efectos de este Reglamento, se entiende por obrero la persona que trabaja habitualmente por cuenta ajena y vive exclusivamente de la retribución que el trabajo le reporta, aunque habite en casa propia, y siempre que no disfrute un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.

Artículo 3.º Para disfrutar los beneficios que señalan los artículos 4.º, 7.º y 8.º, los obreros definidos en el artículo anterior deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ser cabeza de familia o jefe de casa, bajo cuya dependencia vivan los hijos. Este requisito deberá justificarse con certificación del padrón municipal;
- b) Vivir exclusivamente de la retribución que su trabajo reporte;
- c) No disfrutar un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.

Para acreditar las circunstancias definidas en los párrafos b) y c) deberá presentar el obrero reclamante: primero, una declaración jurada de que vive exclusivamente de la retribución de su trabajo y de que no exceden de 6.000 pesetas los ingresos anuales que percibe, sumados a los de su cónyuge, a los de la sociedad de gananciales y a los usufructuados por los padres en bienes de los hijos, y segundo, una declaración jurada de la persona o entidad a que preste sus servicios el reclamante respecto al importe total de la retribución que perciba éste.

Artículo 4.º El Estado abonará a los jefes de familias obreras a que se refiere el artículo 1.º un subsidio o pensión anual, con arreglo a la siguiente escala:

NÚMERO DE HIJOS	Importe del subsidio anual Pesetas
8.....	100
9.....	150
10.....	200
11.....	250
12.....	300
13.....	375

14.....	500
15.....	600
16.....	700
17.....	850
18 o más.....	1.000

Artículo 5.º El Estado podrá concertar con el Instituto Nacional de Previsión el servicio de pensiones a las familias numerosas obreras.

Mientras esto no se realice, se abonarán los subsidios con cargo al presupuesto de gastos, dentro del crédito al efecto habilitado y en la forma y con los requisitos que se determinen por el Ministerio de Hacienda en cuanto a su domiciliación, pago y justificación.

Artículo 6.º Para obtener el subsidio que establece el artículo 4.º será necesario que el que se crea con derecho a este beneficio dirija una solicitud al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, acompañando, además de los justificantes que señala el artículo 3.º, certificación de las inscripciones de nacimiento en el Registro civil de los hijos legítimos o legitimados que tuviere y las correspondientes fes de vida.

La solicitud y los documentos complementarios deberán ser presentados al Alcalde del término en que resida habitualmente el solicitante, y una vez informada la solicitud por dicha Autoridad, deberá enviarla con los demás documentos al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para la resolución que proceda.

La remisión se hará dentro de los quince días siguientes al de su presentación, y en caso de demora incurrirá el Alcalde en la responsabilidad que define el artículo 274 del Estatuto municipal.

Esto se entiende sin perjuicio de la responsabilidad exigible a los Alcaldes que cometieran falsedad al emitir sus informes.

Artículo 7.º Además del auxilio pecuniario establecido en el artículo 4.º, los hijos de obrero, en número mayor de siete, disfrutarán del beneficio de matrícula gratuita en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Al efecto, deberá justificarse en la Secretaría de los respectivos Establecimientos:

- a) La condición de beneficiarios de familia numerosa, presentando el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.
- b) Que los hijos de que se trate se hallen, por sus estudios anteriores, en condiciones para obtener la matrícula que soliciten.

Artículo 8.º Los Jefes de familia numerosa de la clase obrera serán preferidos por el Estado, la Provincia y los Municipios en la concesión de beneficios que otorguen gratuitamente, sean de índole social, económica, administrativa o jurídica.

**TITULO II**

*De los beneficios a las familias numerosas de funcionarios públicos*

Artículo 9.º Los funcionarios públicos civiles o militares, técnicos o administrativos, de carreras facultativas o especiales, y los subalternos que perciban sueldo o gratificación consignados en los Presupuestos del Estado, Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Provincias o Municipios, siempre que tengan ocho o nueve hijos legítimos o legitimados, con las circunstancias que determina el artículo 1.º, disfrutarán los siguientes beneficios:

- a) Derecho a obtener cédula personal de última clase de la tarifa primera, que se refiere a rentas de trabajo.

- b) Matrícula gratuita para sus hijos en todos los Establecimientos de enseñanza oficial.

Para disfrutar del beneficio del párrafo a) deberán los funcionarios consignar en la hoja del padrón de cédulas personales, por medio de nota, que son beneficiarios de familias numerosas, indicando la fecha de la Real orden de concesión. El traslado de ésta deberá exhibirse a la Administración del impuesto.

Para obtener la matrícula gratuita a que se refiere el apartado b) bastará presentar en la Secretaría del Establecimiento docente el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, siempre que los hijos de que se trate se hallen, por sus estudios anteriores en condiciones para obtener la matrícula que soliciten.

Artículo 10. Cuando los funcionarios a que se refiere el artículo 9.º tengan diez hijos legítimos o legitimados, además de los beneficios expresados en el mismo, disfrutarán los siguientes:

- a) Exención total del impuesto de inquilinato.
- b) Exención total de la contribución de utilidades exigible por el sueldo o, en su defecto, por la gratificación que perciban.

Para disfrutar la exención del impuesto de inquilinato, los funcionarios deberán exhibir en el Ayuntamiento de su vecindad el traslado de la Real orden que los declare beneficiarios de familia numerosa.

Respecto de la exención de la contribución de utilidades, a que se refiere el párrafo b) de este artículo, el Ministerio de Hacienda, en vista del traslado que el de Trabajo le dará de la resolución que haya dictado, declarando beneficiario al interesado, resolverá lo que proceda.

Artículo 11. Los funcionarios civiles o militares que perciban sueldo o gratificación consignados en los Presupuestos del Estado, Casa Real o Cuerpos Colegisladores, si tuvieren más de diez hijos legítimos o legitimados, con las circunstancias que determina el artículo 1.º, además de los beneficios establecidos en los artículos 9.º y 10, obtendrán una bonificación en metálico sobre sus haberes, con arreglo a la siguiente escala:

	Bonificación sobre el sueldo
11.....	5 por 100.
12.....	10 » »
13.....	15 » »
14.....	20 » »
15.....	25 » »
16.....	30 » »
17.....	35 » »
18.....	40 » »
19.....	45 » »
20 o más.....	50 » »

Esta bonificación se hará sobre el haber que legalmente corresponda al funcionario por razón de su categoría oficial, según el presupuesto, sin que a este efecto sean computables cualesquiera otros emolumentos que pueda percibir en concepto de dietas, gratificaciones eventuales, gastos de representación, recompensas u otros ordinarios u extraordinarios.

Dicha bonificación se hará por el Ministerio o entidad de que dependa el funcionario, y a su instancia, en vista de la Real orden declaratoria de los beneficios de familias numerosas.

Artículo 12. Para que un funcionario pueda ser declarado beneficiario de familia numerosa deberá dirigir al Ministerio de Trabajo, Comercio e Indus-

tria una solicitud, acompañada de los documentos siguientes:

- a) El título administrativo o documento que le sustituya, con copia que se unirá al expediente después de cotejada con el original.
- b) Certificación del padrón municipal que acredite que el funcionario es jefe de familia, bajo cuya dependencia viven más de siete hijos, con las circunstancias que expresa el artículo 1.º
- c) Certificación de las inscripciones de nacimiento en el Registro civil de los hijos legítimos o legitimados que tuviere y las correspondientes fes de vida.

La instancia y los documentos complementarios deberán presentarse al Jefe del Ministerio, Corporación o Centro donde el funcionario preste sus servicios, y una vez informada la instancia por el Jefe inmediato del solicitante y por la Sección o Negociado de Personal correspondiente, será remitida con todos sus documentos al Ministerio de Trabajo para la resolución que proceda.

Una vez resuelto el expediente, el mencionado Ministerio comunicará de oficio la resolución a la entidad en que preste servicio el funcionario de que se trate, para que adopte las providencias necesarias en orden a su ejecución.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deberán conceder a sus funcionarios, cuando tengan más de diez hijos legítimos o legitimados a cargo del jefe de familia, ya sean menores de edad, ya emancipados, a quienes estén prestando legalmente alimentos, una bonificación en metálico sobre sus sueldos en la cuantía que determina el artículo 11.

Esta bonificación se hará en vista de la Real orden que haya dictado el Ministerio de Trabajo declarando el derecho al beneficio, como resolución del expediente promovido por el funcionario en la forma que determina el artículo 12.

Artículo 14. El beneficiario solicitará del Presidente de la Diputación provincial o del Ayuntamiento respectivo el pago de la bonificación declarada, el cual se hará por mensualidades vencidas a partir del mes siguiente a la fecha de la Real orden a que se refiere el artículo anterior.

En caso de incumplimiento de la obligación aludida, el perjudicado podrá recurrir en queja ante el Ministerio de Trabajo.

Artículo 15. Las mujeres que desde 1.º de Octubre de 1926 queden viudas de funcionarios públicos del Estado, Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Provincias o Municipios, si tuviesen a su cargo ocho o más hijos legítimos o legitimados, ya menores de edad, ya emancipados, a quienes presten legalmente alimentos, disfrutarán de los beneficios indicados en los artículos 9.º, 10, 11 y 13 de este Reglamento. La bonificación en metálico y la exención de contribución de Utilidades habrán de cifrarse en relación con el haber pasivo que las mencionadas viudas perciban.

Las viudas que por su condición de funcionarios públicos tengan derecho a los beneficios de familias numerosas no podrán disfrutar además los que señala el párrafo anterior.

La tramitación de los expedientes que al efecto se promuevan se acomodará a lo preceptuado en los artículos 12 y 14 de este Reglamento.

### TITULO III

#### Disposiciones generales

Artículo 16. El disfrute de las matrículas gratuitas a que se refiere este Reglamento surtirá efectos desde 1.º de Octubre de 1926, si hubieren sido pedidas dentro del plazo concedido para solicitar las ma-

trículas ordinarias en los Establecimientos de enseñanza oficial.

Los demás beneficios serán disfrutados a partir de 1.º de Enero de 1927.

Artículo 17. Las demandas que han de expresarse para la obtención de los beneficios a las familias numerosas se extenderán en papel común y sin devengo de derechos, pero no podrán surtir más efectos que los previstos en este Reglamento, lo cual se hará constar en los documentos correspondientes.

Artículo 18. La Autoridad que reciba instancias y documentos relacionados con el régimen de protección a las familias numerosas, vendrá obligada a entregar al presentador un recibo expresivo del objeto y de la fecha de presentación.

Dentro del mes siguiente a ésta, dicha Autoridad enviará los documentos, con informe razonado, al Ministerio de Trabajo para la resolución que proceda.

Artículo 19. En el Presupuesto general de gastos del Estado, correspondiente al año 1927 se consignará la dotación necesaria para hacer pago de las atenciones determinadas en este Reglamento.

El mismo precepto será aplicable a las demás entidades obligadas al pago de bonificaciones a sus funcionarios.

Artículo 20. Los subsidios y bonificaciones en metálico expresados en este Reglamento no podrán ser objeto de cesión, retención o embargo por concepto alguno.

Artículo 21. El que faltare a la verdad en la exposición de los hechos determinantes de los auxilios a que se refiere este Reglamento incurrirá en responsabilidad penal, sin perjuicio de la gubernativa que sea exigible y de las acciones necesarias para obtener el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas.

Artículo 22. Cuando desaparezca alguna de las condiciones que confieren derecho al disfrute de los beneficios, el beneficiario tendrá la obligación inexcusable, bajo la más severa responsabilidad, de comunicarlo, por conducto de su Jefe inmediato si es funcionario, y del Alcalde respectivo si es obrero, al Ministerio de Trabajo, para que declare la baja del beneficio. El cese del disfrute de las exenciones y derechos no tendrá lugar hasta que transcurra un año desde que se produzca el hecho que lo motive.

La falta de declaración a que se refiere el párrafo anterior será castigado con arreglo al Código penal, y en la vía gubernativa será considerada como falta muy grave. Además se ejercitarán las acciones necesarias para lograr el resarcimiento de las cantidades indebidamente pagadas y el abono de los impuestos y derechos ilegalmente condonados.

Artículo 23. Cuando haya transcurrido un año desde la fecha de la Real orden de concesión, el beneficiario vendrá obligado a justificar que subsisten las causas que dieron motivo al disfrute de los beneficios.

La instancia y sus justificantes deberán ser presentados ante las Autoridades mencionadas en los títulos primero y segundo, dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del año expresado en el párrafo anterior. Si no se presentaren dichos documentos se declarará caducada la concesión de los auxilios.

Artículo 24. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria ejercerá la inspección necesaria para el exacto cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 25. El Ministerio de Trabajo formará anualmente una Memoria relativa al servicio de Protección de familias numerosas, en la que se recogerán los datos útiles que ofrezca la experiencia.

Artículo 26. Cada tres años el Gobierno revisará las tarifas de bonificación concedidas a las familias numerosas, sean obreros o de funcionarios públicos, para introducir en aquellas las modificaciones que exija la situación económica y social de España.

A este efecto se organizará en el Ministerio de Trabajo el correspondiente servicio de Estadística.

## DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a los contenidos en este Reglamento.

Madrid, 30 de Diciembre de 1926.—Aprobado por S. M. El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: Suprimidos por el Real decreto de 21 de Junio de 1926, 40 Juzgados de primera instancia, fué luego acordada la continuación o el restablecimiento de 38 de ellos, a cuyo sostenimiento, durante el semestre segundo del año actual, se obligaron las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados. Posteriormente se dictaron, mediante las Reales órdenes de 29 de Septiembre («Gaceta» del 30) y 11 de Diciembre («Gaceta» del 13), normas a las que hubieron de ajustarse las Corporaciones expresadas que quisieran continuar costeando los Juzgados suprimidos durante el año 1927. A tales normas se han acogido Corporaciones interesadas en el mantenimiento de los cuatro Juzgados de ascenso y 27 de entrada, cuya supresión se acordó en 21 de Junio, y teniendo que ser suprimidos siete de los Juzgados que en 1.º de Julio continuaron,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Durante el año 1927 continuarán costeados por las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos que respectivamente lo tienen solicitado así, los cuatro Juzgados de primera instancia de ascenso y 27 de entrada, con las Prisiones preventivas correspondientes que a continuación se relacionan:

Juzgados de ascenso.—Belmonte (provincia de Cuenca), Estepa (Sevilla), La Unión (Murcia) y Viveiro (Lugo).

Juzgados de entrada.—Almagro (Ciudad Real), Albaida (Valencia), Alcántara (Cáceres), Allariz (Orense), Astudillo (Palencia), Azpeitia (Guipúzcoa), Barco de Avila (Avila), Belmonte (Oviedo), Borjas Blancas (Lérida), Brihuega (Guadalajara), Cabuérniga (Santander), Cuevas de Vera (Almería), Chiclana (Cádiz), Fuentesauco (Zamora), Yeste (Albacete), Lillo (Toledo), Medinaceli (Soria), Montblach (Tarragona), Moguer (Huelva), Olivenza (Badajoz), Pego (Alicante), Roa (Burgos), Rute (Córdoba), Sahagún (León), Sariñena (Huesca), Torrox (Málaga) y Valoria la Buena (Valladolid).

2.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que tienen solicitada la continuación a su costa de alguno de los Juzgados relacionados, deberán ingresar por adelantado, sea de una vez, por semestres o por trimestres, según prefieran, la cantidad anual de 25.000 pesetas por Juzgado de ascenso y 20.000 pesetas por Juzgado de entrada. Si efectúan el pago de una vez, deberán hacerlo antes del 15 de Enero de 1927; si lo efectúan por semestres, en dos plazos, antes del 15 de Enero y 15 de Julio, respectivamente, y si lo efectúan por trimestres, en cuatro plazos: antes del 15 de Enero, 15 de Abril, 15 de Julio

y 15 de Octubre cada uno. Los ingresos se harán en la forma que preceptúa el articulado del Decreto-ley de Presupuestos, o sea en las Delegaciones de Hacienda respectivas con imputación al Presupuesto de ingresos, Sección cuarta «Propiedades y derechos del Estado. Renta», bajo el concepto de «Consignaciones de Diputaciones y Ayuntamientos para sostener por su cuenta Juzgados y Prisiones preventivas»; cuidando los interesados de remitir al Ministerio de Gracia y Justicia la justificación del ingreso dentro de los cinco días siguientes al de la realización de éste.

3.º Si alguna Diputación o Ayuntamiento dejase de efectuar en el plazo fijado para ello uno de los ingresos a que viene obligado por el concepto expresado, el Juzgado de primera instancia correspondiente y la Prisión preventiva afectada al mismo, quedará suprimido al terminar el mes en que el ingreso deba efectuarse.

4.º Desde 1.º de Enero de 1927, conforme a lo que ordenan el Real decreto de 21 de Junio de 1926 y las disposiciones dictadas para su ejecución, quedarán suprimidos los siete Juzgados de primera instancia de entrada siguientes: Aliaga (provincia de Teruel), Amurrio (Alava), Cariñena (Zaragoza), Cervera del Río Alhama (Logroño), Negreira (Coruña), Puente Caldelas (Pontevedra) y Viver (Castellón de la Plana). Quedarán, desde la misma fecha, igualmente suprimidas las Prisiones preventivas correspondientes a los siete Juzgados expresados.

5.º Los Juzgados municipales que actualmente integran los Juzgados de primera instancia suprimidos quedarán, desde el momento de esta supresión, agregados a los Juzgados de primera instancia limítrofes, en la forma que ordena la Real orden de 24 de Junio, inserta en la «Gaceta» de 25 del mismo mes del corriente año.

6.º El 1.º de Enero de 1927 cesarán en sus respectivos cargos los Jueces de primera instancia y Auxiliares y subalternos de todas las clases adscritos a los Juzgados suprimidos por la presente Real orden, haciendo los primeros entrega de la jurisdicción a los respectivos Jueces municipales de la capital del partido, quienes se harán cargo de todos los asuntos, documentos, libros y presos y detenidos, dando cuenta a los Presidentes de la Audiencia territorial y la provincial de las cuales dependan.

7.º Desde dicho día 1.º de Enero quedarán en suspenso todos los términos judiciales que afecten a los asuntos pendientes en los Juzgados suprimidos, haciéndose constar así en los autos respectivos por diligencia que se notificará a las partes. La suspensión durará hasta que se haga cargo de cada asunto el Juzgado a cuya jurisdicción se atribuya, quien también lo consignará por diligencia.

Si en algún sumario hubiera pendiente una diligencia de carácter urgente, se cumplimentará en debida forma, haciéndolo constar así antes de la remisión de aquél.

8.º A partir de dicho día 1.º de Enero se considerará clausurado cada uno de los Juzgados suprimidos, y el Juez municipal de la capital del mismo remitirá al de primera instancia y de instrucción del partido al cual corresponda la nueva competencia todos cuantos asuntos y documentos ingresen, poniendo a disposición del mismo los detenidos a que se refieran.

Los mismos Jueces municipales acordarán y ejecutarán la remisión de todos los asuntos pendientes a los Juzgados a quienes, según lo acordado por la antes citada Real orden de 24 de Junio («Gaceta» del 25) de 1926, les esté atribuida competencia para su conocimiento; comprendiendo en la denominación

genérica de asuntos pendientes los sumarios, diligencias previas, expedientes gubernativos, asuntos civiles contenciosos y voluntarios, libros oficiales y depósitos de cualquier clase, poniendo asimismo a su disposición los detenidos y presos, para lo cual expedirán las órdenes y comunicaciones oportunas.

9.º De todas las diligencias que los Jueces practiquen para la clausura de los Juzgados suprimidos levantarán un acta autorizada por los Secretarios respectivos, cuyo original quedará en el Juzgado municipal de la cabeza del partido y de la cual se remitirá testimonio literal a la Sala de gobierno de la Audiencia territorial correspondiente, al Juez de primera instancia a quien se atribuya todo o parte del territorio del Juzgado suprimido.

10. Igualmente procederán, en su caso, los Jueces municipales susodichos a levantar acta en que consten numéricamente los sumarios, las diligencias previas, los expedientes gubernativos y los autos civiles de todas clases que remitan, con expresión en cada asunto de los datos precisos para su identificación y la de los detenidos y presos.

Para la remisión de autos civiles cuando el territorio del Juzgado suprimido haya de distribuirse entre varios Juzgados se atenderán a las reglas sobre competencia, quedando siempre expedito el derecho de las partes a ejercitar cuantas acciones les correspondan.

11. Los Procuradores de los Juzgados suprimidos podrán pasar a ejercer su cargo a los Juzgados a que los pueblos de su residencia se agreguen con sólo solicitarlo del Presidente de la Audiencia territorial; pero sujetándose en cuanto a la fianza a las disposiciones vigentes.

Tanto los Abogados como los Procuradores podrán continuar interviniendo, sin necesidad de nueva inscripción, en los asuntos civiles o criminales en tramitación en los Juzgados suprimidos que en la actualidad les estén encomendados, en el nuevo Juzgado a cuya jurisdicción sean sometidos los referidos pleitos o sumarios, pero solamente hasta que sea firme la resolución final que en cada uno dicte el nuevo Juez competente.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales a quienes compete, conforme al artículo 268 de la ley Hipotecaria, la inspección de los Registros de la Propiedad cuidarán de establecer las delegaciones que en su territorio procedan, debiendo dar cuenta de las providencias adoptadas a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

13. Los archivos de los Juzgados suprimidos quedarán en poder del Juez municipal de la cabeza del partido respectivo hasta que la Sala de gobierno de la Audiencia territorial acuerde su incorporación en el plazo máximo de seis meses, a los Juzgados a quienes corresponda.

Los Jueces a quienes afecte esta disposición darán cuenta de su cumplimiento, con remisión del testimonio del acta levantada al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, quien a su vez lo participará a este Ministerio.

14. Cuantas dudas ocurran en el cumplimiento de las instrucciones referentes a la entrega y distribución de asuntos de los Juzgados suprimidos serán resueltas con toda urgencia por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial correspondiente, dando cuenta a este Ministerio.

15. Los Jueces de primera instancia de los Juzgados suprimidos serán destinados inmediatamente a otros Juzgados de entrada de los que actualmente están vacantes. Pero, por una sola vez cada uno, podrán solicitar otro Juzgado cuya vacante se produzca

durante el primer semestre de 1927, siendo preferentemente atendidos si circunstancias especiales del solicitante con relación al Juzgado que solicite no lo impiden. Las solicitudes de este género, para ser atendidas, tendrán que ser presentadas en el Ministerio antes de que la vacante se produzca, y en el caso de que dos o más de los Jueces en dichas circunstancias soliciten una misma vacante, será preferido el de mayor antigüedad en la categoría.

16. Los Secretarios de los Juzgados suprimidos quedarán excedentes y tendrán derecho a ocupar, por orden de antigüedad en su categoría, las vacantes de ésta que se produzcan. Al efecto, todas las vacantes de Secretarías judiciales de entrada se anunciarán para su provisión entre los excedentes por supresión de Juzgados antes de hacerlo al turno que corresponda.

No obstante, si alguno de los Secretarios de Juzgado suprimido lo solicita, se acordará su agregación a uno de los Juzgados a cuya jurisdicción se haya unido territorio del suprimido y seguirá actuando en los asuntos que correspondan al nuevo Juzgado, en los cuales hubiera intervenido en el suprimido.

17. Los Alguaciles de los Juzgados suprimidos quedarán en situación de excedentes forzosos con dos terceras partes de sus habéres, y serán destinados, por orden de antigüedad, a cubrir las primeras vacantes de su clase que se produzcan; pero el que no acepte el cargo a que se le destine perderá su situación de excedente y todo derecho al abono de habéres desde el día de su negativa, sin perjuicio de los derechos que a los que son licenciados del Ejército les corresponda para solicitar otras plazas.

18. Los Médicos forenses de los Juzgados suprimidos quedarán en situación de excedencia, y serán preferidos para ocupar las vacantes de su clase que se produzcan, a cuyo efecto se anunciarán éstas antes de hacerlo al turno correspondiente, para proveerlas entre los excedentes por supresión de Juzgado, teniendo mejor derecho para la provisión el más antiguo.

19. Los Jefes de Prisión y Oficiales de las Prisiones preventivas suprimidas quedarán desde 1.º de Enero en situación de excedentes activos, siendo destinados a la Prisión que la Dirección general estime más conveniente, prestando, mientras estén en tal situación, los Jefes de Prisión servicio de Oficial.

Las vacantes de Jefes de Prisión o de Oficial que ocurran se cubrirán con los excedentes activos mientras los haya, y las de éstos se amortizarán. Cuando estén ya colocados en plazas de plantilla los excedentes activos, se dará ingreso en las vacantes que les correspondan a los aspirantes, y colocados que sean éstos, se aplicará lo que preceptúa el Real decreto de 17 del corriente mes («Gaceta» del 18).

Los Jefes y Oficiales de las Prisiones suprimidas, como excedentes activos, podrán continuar en sus actuales residencias hasta que queden terminadas todas las operaciones de entrega de los presos y detenidos y de la Prisión y su documentación a quien proceda; pero sin que en ningún caso tal residencia accidental pueda exceder del 31 de Enero de 1927; ateniéndose para las operaciones expresadas a las instrucciones que reciban del Director general de Prisiones y a los mandamientos de los Jueces y Tribunales.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926. PONTE Señores Directores generales de Justicia, Culto y Asuntos generales; de los Registros y del Notariado y de Prisiones.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS  
**JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PÚBLICOS**

CONCURSO DE ENERO DE 1927

*Destinos vacantes a proveer en concurso de méritos entre las clases o individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación e instrucciones que se consignan al final de esta relación.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.— DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES.— SECCIÓN DE CORREOS

PROVINCIA DE GUADALAJARA

117. Cartero de Durón, sin sueldo.  
 118. Idem de Huertapelayo, con 1.000 pesetas.  
 119. Idem de Fontanar, con 312,50 pesetas.  
 120. Peatón de Torijá a Ciruelas, con 562,50 pesetas.

MINISTERIO DE MARINA.— INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (CADIZ)

PROVINCIA DE GUADALAJARA

*Ayuntamiento de Albares.*

694. Auxiliar de Secretaría, con 300 pesetas anuales (segunda categoría).  
 695. Alguacil, con 250 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Drièves.*

696. Alguacil municipal, con 100 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Morillejo.*

697. Guarda de campo a pie, con 500 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Taracena.*

698. Guarda de a pie, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

Madrid, 28 de Diciembre de 1926.—El General Presidente, José Villalba.

(Las instrucciones y condiciones generales para solicitar destinos, véanse en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 95, fecha 9 de Agosto de 1926).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 2

*Obras públicas.— Aguas*

Don José López y López, como Presidente de la Cámara Agrícola provincial, en nombre de D. Policarpo Serrano y varios vecinos del término municipal de Anguita, ha dirigido instancia a este Gobierno de mi cargo, solicitando la concesión de 250 litros de agua por segundo del río Tajuña, con destino a riegos en la vega del citado pueblo.

Petición que se publica en este «Boletín oficial» para que durante un plazo de treinta días, a partir de la fecha de su publicación, puedan reclamar contra aquella los que se consideraran perjudicados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918. Durante el citado plazo el peticionario presentará su proyecto y

se admitirán otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con ella.

Guadalajara 3 de Enero de 1927.

El Gobernador interino,

**Sebastián Carrión Vega.**

NOTA

Don José López y López, como Presidente de la Cámara Agrícola provincial, en nombre de D. Policarpo Serrano y varios vecinos del término municipal de Anguita, solicitan la concesión de 250 litros de agua por segundo del río Tajuña, con destino a riegos de la vega del citado pueblo.

Cantidad de agua que se solicita.—250 litros de agua por segundo.

Río de donde se toma.—Río Tajuña.

Extensión de terreno que se pretende regar en Anguita.—200 hectáreas.

Límites de riego.—A la derecha, parte de la presa del molino llamado del Puente, sigue el borde izquierdo del camino de Aguilar de Anguita, pasado el cementerio atraviesa este camino, bordea a media ladera un pequeño montículo yendo a parar al puente sobre el barranco del Prado; cruza este barranco y sigue su dirección hasta desembocar en el río Tajuña.

A la izquierda, parte del cauce del molino, pasa por la plaza del pueblo, sigue por el arroyo de la madre y continúa a media ladera paralelamente al río para desaguar enfrente a donde desagua el anterior.

Guadalajara 3 de Enero de 1927.—El Ingeniero Jefe, Vicente Mariño.

CIRCULAR NÚM. 3

*Obras públicas.— Maderas a flote*

A los efectos determinados en el artículo 4.º de la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1925, que dicta la regla para la concesión de licencias para la flotación de maderas por los ríos, se inserta a continuación el anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia de Cuenca que dice lo siguiente:

«Flotación de maderas.—Vista la instancia que al final se inserta, se abre información pública por un plazo de 30 días para que todos los que se consideren perjudicados presenten reclamaciones u observaciones contra la conducción de maderas que en la misma se solicitan.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Cuenca.—D. Miguel Pardo Zurilla, vecino de esta localidad, en nombre y representación de don Salvador Correcher y Pardo, vecino de Madrid, donde reside, calle del Príncipe de Vergara número 8, Principal, A, izquierda, en virtud de lo que determina la regla 1.ª del Real decreto de fecha 20 de Junio de 1925, relativo a la concesión de licencias para la flotación de maderas por los ríos, ante V. E. atentamente expone: Que el citado Sr. Correcher, de su propiedad y en las márgenes de los ríos Escabas y Guadiela, afluente el primero del segundo, tiene encambradas y dispuestas para el embarque, en los términos municipales de Poyatos, Fuertexcusa y Arandilla del Arroyo, de esta provincia de Cuenca, 47.150 piezas de madera de pino, marcadas con las señales K. P. y procedentes de las cortas efectuadas en los montes ordenados Sierra de Poyatos y Fuertexcusa, Huesas del Vasado, Cerro Gordo y Pajarero, de propiedad del común de vecinos del pueblo de Fuertexcusa, y de propiedad particular de los términos de Alcantud y

Arandilla del Arroyo, todos ellos de esta mencionada provincia.—Y teniendo necesidad de conducir las expresadas maderas por los mencionados ríos, hasta Aranjuez (Madrid), punto desembarque, a V. E. suplica se sirva conceder, previos los trámites reglamentarios, la correspondiente licencia de flotación.—Gracia que espera merecer de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años. Cuenca 13 de Diciembre de 1926. Miguel Pardo.—El Gobernador, Saturnino Echenique».

Lo que se hace público por medio del presente «Boletín oficial» para los que se consideren perjudicados y especialmente los Ayuntamientos de los pueblos cuya jurisdicción atraviesen los ríos que se trata de utilizar y los concesionarios de aprovechamientos a que pueda afectar la conducción de madera solicitada, puedan presentar, durante el plazo de treinta días las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1926.—El Gobernador interino,  
**Sebastián Carrión Vega.**

## COMISION PROVINCIAL

### CIRCULAR

Esta Corporación ha podido observar que varios Ayuntamientos han cometido errores o inexactitudes en los datos que por la misma se les tenía interesados acerca de las condiciones en que se abastecen de agua.

A fin de que aquellos errores queden subsanados y poder apreciar con toda exactitud las mejores necesidades para la distribución o donación de auxilio que esta Corporación ha de prestar en su día a los Ayuntamientos, cuya relación se publica a continuación, los señores Alcaldes se servirán facilitar, bajo su personal responsabilidad y la de los Secretarios respectivos, los datos siguientes:

- 1.º Si el pueblo tiene fuente pública.
- 2.º Si, caso de tenerla, se surte de manantial, pozo o medios de que se vale para abastecerse de agua potable.
- 3.º Distancia a que se encuentra del pueblo el manantial o pozo y distancia también al manantial que a juicio del Ayuntamiento debe surtir al pueblo en lo futuro, previas las obras necesarias.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1926.—El Presidente, Manuel García Atance.

#### Relación que se cita

Tortuero.	Córcoles.
Bañuelos.	Turniel.
Huertapelayo.	Ordial.
Villaseca de Uceda.	Torrecilla del Ducado.
Valdepeñas de la Sierra.	Alpedrete de la Sierra.
Olmeda del Extremo.	Villares de Jadraque.
Establés.	Sacecorbo.
Arroyo de Fraguas.	Aldeanueva de Guadal.
Amayas.	Ablanque (La Loma).
Val de San García.	Laranueva.
Cogollor.	Carráscosa de Tajo.
Valverde de los Arroyos.	Alarilla.
Canredondo.	Villanueva de Argecilla.
Henche.	Gárgoles de Arriba.
Horna.	Bujalaro.
Alcuneza.	Huerce.
Sauca.	Viana de Jadraque.
Valfermoso de Tajuña.	Alcorlo.
Piqueras.	Cabezadas (Las).

Campillo de Ranas. Hontanares.  
Torremocha de Jadraque. Anchucla del Campo.  
Escamilla. Jadraque.  
Angón. Poveda de la Sierra.  
Valdenochés. Galápagos.  
Guijosa. Ocentejo.  
Arbéteta. Valdesaz.  
Valdeavellano.

## Juntas municipales del Censo electoral

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley Electoral vigente, han sido designados para los cargos de Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales de los Ayuntamientos que se expresan, para las elecciones que ocurran durante el bienio de 1927-28, los señores siguientes:

Jadraque.—Presidente, D. Domingo Bris y Castellot; Suplente, D. Doroteo Velilla de la Peña.  
Tierzo.—Presidente, D. Pedro Berges López; Suplente, D. Valetín Caja Rico.  
Ciruelas.—Presidente, D. Vicente Bailón Sánchez; Suplente, D. Venancio Redondo Foronda.  
Cifuentes.—Presidente, D. Tomás Martínez del Castillo; suplente, D. Julián A. Herraiz del Amo.  
Negredo.—Presidente, D. Apolinar Almenara Cezón; Suplente, D. Agustín Ruiz Almenara.  
Alboreca.—Presidente, D. Eustaquio Merino Morales; Suplente, D. Florentino Ciruelo Mayor.  
Zarzuela de Jadraque.—Presidente, D. Francisco Cerrada Pérez; Suplente, D. Agustín Atienza San Clemente.

## Ayuntamientos

### ARBETETA

Don Hilario Costero Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de Arbeteta.

Hago saber: Que no habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la relación que devuelve el recaudador interino de este Municipio durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido anunciados en la forma acostumbrada en la localidad, se les declara incursos en el recargo de primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que, si en el término de cinco días que determina el artículo 52 de dicha Instrucción, no se satisface el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes que se encuentren en descubierto por lo correspondiente al repartimiento general de utilidades correspondiente al ejercicio semestral de 1.º de Julio a 31 de Diciembre del año 1926.

Arbeteta 29 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, Hilario Costero.

Don Hilario Costero Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de Arbeteta.

Hago saber: Que devueltas las cédulas personales de este distrito municipal correspondientes al año 1926, que no se hicieron efectivas por los contribuyentes que tienen la obligación de proveerse de las mismas, por la Excma. Diputación provincial para

su cobranza en período ejecutivo, esta Comisión municipal permanente en sesión ordinaria del día 26 del actual acordó declarar incurso en el primer grado de apremio, por término de un mes, para el cobro de las cédulas de los contribuyentes que no hayan obtenido su correspondiente cédula personal en período voluntario, ajustándose a la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones legales, según circular del Presidente de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, publicada en el «Boletín oficial» de esta provincia, número 150, correspondiente al día 15 de Diciembre del año actual de 1926.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto para conocimiento de los contribuyentes que no han obtenido la cédula personal correspondiente en período voluntario. Arbeteta 29 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, Hilario Costero.

#### CORDUENTE

Don Ezequiel Madrid Martínez, Alcalde Constitucional de este pueblo de Corduente.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno que me honro en presidir, tiene acordado la fundación de un Banco de Crédito Agrícola Territorial, con fondos propios del Municipio, o sea con el sobrante que resulta de presupuestos anteriores y el que resulte de presupuestos futuros, teniendo dicha fundación por objeto fomentar la agricultura y ganadería de este término municipal y evitar al propio tiempo los desastres de la usura, por lo que el interés de los préstamos no ha de exceder del 1 por 100 anual.

Y en cumplimiento de lo acordado por esta Corporación, se hace saber al público, para oír reclamaciones, por término de treinta días, en esta Alcaldía.

Corduente a 30 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, Ezequiel Madrid.

#### LA MIÑOSA

Durante los quince primeros días del próximo mes de Enero, se recibirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que se presenten contra la rectificación al padrón municipal de habitantes de este término, formada en el mes actual.

La Miñosa 29 de Diciembre de 1926.—El Alcalde accidental, Hilarión Manzanero.

#### GARGOLES DE ABAJO

El Ayuntamiento de esta villa, haciendo uso de las facultades que le confieren las Reales órdenes de 16 de Octubre y 15 de Noviembre últimos, ha acordado prorrogar durante el año natural de 1927, el presupuesto municipal de este Ayuntamiento, aprobado para el ejercicio semestral de 1926, entendiéndose ampliados, en la cantidad que sea necesario, las créditos consignados en dicho presupuesto que sufran aumento por aportaciones forzosas a la Excm. Diputación provincial y otros de carácter obligatorio para el Municipio que hayan de satisfacerse durante el mismo año de 1927, y asimismo que el repartimiento

general de Utilidades, en vigor actualmente, que fué formado para 1926, o sea valedero para el año natural de 1927, si no es objeto de impugnación en la forma y condiciones prevenidas por el número segundo de la Real orden de 15 de Noviembre citado.

Lo que se anuncia al público por término de quince días, para que, durante dicho plazo, puedan hacerse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Gárgoles de Abajo a 31 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, José Batanero.

#### SANTA MARIA DEL ESPINO

El Ayuntamiento pleno, en sesión del día de hoy, haciendo uso de la Real orden de 15 de Noviembre último, ha acordado que el repartimiento general de Utilidades que fué formado para el año 1925 a 26, sea valedero para el año 1927, si no es objeto de impugnación en la forma y condiciones prevenidas en dicha Real orden, por término de un plazo de quince días.

Santa María del Espino a 31 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, Pascual Vigil.

### Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en el término que cada uno señala:

Illana, el presupuesto municipal ordinario para el año 1927, por quince días.

Robledillo de Mohernando, id. id., por id.

Tortonda (rectificado), el padrón de cédulas personales, por quince días.

Gárgoles de Arriba, la matrícula industrial, por diez días, y el proyecto de presupuesto ordinario, por ocho id.

Padilla del Ducado, la matrícula industrial, por diez días.

Villaviciosa de Tajuña, las cuentas municipales del año económico de 1925-26, por quince días.

Villaviciosa de Tajuña, las listas cobratorias de la contribución urbana para 1927, por ocho días.

Villacorza, las cuentas municipales del segundo semestre de 1926, por quince días.

Tamajón, la rectificación del padrón vecinal del año 1926, por quince días.

Sigüenza, la Ordenanza sobre inspección y reconocimiento sanitario de pescados, leche y quesos destinados al abasto público, por quince días.